DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00073-00
EJECUTANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADO: MARÍA MAGDALENA SEPULVEDA ESTUPIÑAN
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificado el informe secretarial que antecede, se impone proferir la decisión que en derecho corresponda, en aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Ante este despacho El BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A promovió acción ejecutiva en contra de la señora MARÍA MAGDALENA SEPULVEDA ESTUPIÑAN, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en pagaré No*. 2872613 suscrito el 19 de julio de 2019.*

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se libró el mandamiento de pago deprecado (pdf No. 03, fls. 35 y ss carpeta principal expediente digital) en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

> *"1.1.* ***Nueve millones novecientos treinta y nueve mil ciento siete pesos con setenta y tres centavos ($9.939.107,73****). por concepto de capital contenido en el pagare No. 2872613 de fecha 19 de julio de 2019.*
>
> *1.1.1.* ***Dos millones novecientos veintisiete mil trescientos noventa y cuatro pesos con treinta y dos pesos ($ 2.927.394,32)*** *correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en numeral anterior, causados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 02 de octubre del mismo año, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
>
> *1.1.2.* ***Por el valor de los intereses moratorios*** *sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1., causados desde el 03 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, los cuales serán*

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.3 Quinientos veintisiete mil doscientos sesenta y seis pesos ($527.266) *por concepto de comisiones pactadas en el pagaré No. 2872613 suscrito el 19 de julio de 2019.*

1.1.4 Cuarenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos con noventa y cinco centavos ($47.280,95) *por concepto de seguro, conforme a lo acordado en el pagaré No. 2872613 suscrito el 19 de julio de 2019."*

De igual forma, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y se dispuso adelantar el proceso conforme a las ritualidades del proceso ejecutivo singular, conforme lo previsto en el artículo 430 y ss del C.G.P del C.G.P. En consecuencia, se surtió el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del C G del P, notificándose el mandamiento de pago a la ciudadana MARÍA MAGDALENA SEPULVEDA ESTUPIÑAN, mediante aviso remitido por la parte ejecutante por medio físico, certificándose como fecha de entrega el día 19 de febrero de 2.021[1], y como la notificación se entiende surtida al día siguiente, el término para proponer excepciones expiró el día ocho de marzo anterior, sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte ejecutada.

Entre tanto, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargables, que tuviera la demandada, a la fecha y hora del recibo de la comunicación o con posterioridad en las secciones de ahorro del BANCO DE LAS FINANZAS –BANCAMIA S.A., oficina de Chiquinquirá, así como las depositadas en cuentas corrientes, CDT'S u otros productos siempre y cuando no hagan parte de dicha sección o no tengan la naturaleza de ahorro.

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales

[1] La certificación se legajó en el PDF 09 folio 49

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

1.2. El título base de recaudo

La doctrina nacional[2] ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituye un pagarés, que reúnen los presupuestos generales de los títulos valores consagrados por el artículo 621 del C. de Co., así como los previstos en el artículo 709 siguiente, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, como se trata de un título valor que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del extremo ejecutado y en favor

[2] Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

de la parte actora. Son expresas, por cuanto llevan la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, claras en el sentido de estar determinadas en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigibles, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos, por el contrario, los extremos cartulares pactaron la aceleración del pago en los títulos valores objeto de recaudo.

Así las cosas, el precitado título constituye plena prueba de la obligación cambiaria a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad financiera ejecutante, y como la demandada no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, en armonía con el art. 468-3º del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 ibídem, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARÍA MAGDALENA SEPULVEDA ESTUPIÑAN y a favor del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCA MIA S.A, en la forma y términos del auto de mandamiento de pago proferido y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P., incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos **($ 900.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 09** de fecha **19 de marzo de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce3043eff14c84d9b353bd59b4bbf083615be989f57952109b1e7bdf0908d7f
Documento generado en 18/03/2021 05:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica